000121/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. L. C/ L., P. V. S/ DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA", Expte. N° 121/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30718/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada, mediante escrito ID1270347 el 23/10/23, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución dictada el 17/10/23 que intima al pago de la tasa de justicia.

Considera el recurrente que no corresponde el cobro de tributo por la prestación de la obra social por acuerdo homologado, siendo una obligación alimentaria de mantenimiento acordada por las partes, de la cobertura de la obra social por parte del afiliado titular.

Mediante providencia dictada el 26/02/24 la señora jueza de grado no hizo lugar al recurso de revocatoria y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

II. El recurso de apelación debe ser considerado mal concedido, toda vez que la resolución que ordena el pago de la multa para cancelar el pago de la tasa de justicia, está sujeta a las previsiones del art. 13 de la Ley XXIV N° 13, que establece específicamente el incidente de oposición, por lo que la interposición del recurso analizado resulta inadmisible.

Conforme ya lo expresara reiteradamente esta Cámara de Apelaciones (SI N° 70/14, 177/14 y 84/17 Sala B, entre otras), no existe agravio contra la intimación al pago

de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, "La providencia simple que en esencia dispone una intimación -aun cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos (Fassi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5°, 163 inc. 6°).

Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de Rito (Cfme. "Velarde Carlos A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia" Causa:22.050/93 CNACAF, SALA IV - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - 09/06/98 - elDial.com - AH212B).

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante ID1270347.

En atención a cómo se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,**RESUELVE**:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto el 23/10/23 mediante ID1270347.

2) Sin imposición de costas en esta instancia ni regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°166 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS